

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 23 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, que se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito, informándole que con fecha 21 de octubre de 2020, y de manera virtual, la parte demandante a través de mandatario judicial, solicita la cesación de la obligación de dar alimentos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante: NESTOR MONTAÑO SANDOVAL

Demandado: NESTOR ANDRES MONTAÑO CASTILLO

Radicado No. 760013110008-2014-00487-00

Auto Interlocutorio No. 1148

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Atendiendo la constancia de secretaria y al revisar el expediente se observa que actualmente el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, según providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, (Expediente digital), lo que hace improcedente dar trámite a la solicitud en comento, por lo que debe elevar nuevamente la correspondiente demandada tendiente a la exoneración de la obligación alimentaria, sometiéndola a reparte ante la correspondiente oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud impetrada a través de mandatario judicial por el señor NESTOR ANDRES MONTAÑO CASTILLO, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. Gabriel Banguera Hurtado, abogado, con C.C. No. 16.485.774 y T.P. No. 143431 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

TERCERO: VUELVAN las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

ALIMENTOS
DTE: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO
DTE: GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO
DEMANDADO: JULIO CAMBINDO RÍOS
Rad: 2015-00032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía" Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **1167**

Santiago de Cali, martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, dando respuesta a lo solicitado por el despacho, allega la certificación, en la cual indica que, GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO, *"...compareció de manera virtual a la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de agosto de 2020 y de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde se dio plena aceptación en cuanto a exonerar a su padre de la cuota alimentaria a través de proceso judicial, y por consiguiente, las cuotas alimentarias pendientes de pagar serán canceladas hasta el mes de febrero del año 2021 fecha de culminación de sus estudios universitarios"*

El señor JULIO CAMBINDO RÍOS, reitera su solicitud coadyuvada por DAYAN CAROLINE y GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO, allegando igualmente escrito suscrito y firmado por las mismas, solicitando la devolución al demandado de los pagos retenidos a favor de las demandantes, anexando nuevamente el acta de la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual las alimentarias DAYAN CAROLINE y GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO, lo exoneran de la cuota alimentaria, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el demandado y que le sean entregados al señor CAMBINDO los depósitos que se encuentran consignados a favor de las demandantes.

De conformidad con la certificación enviada por la Conciliadora, queda claro la manifestación realizada por las alimentarias, que voluntariamente hacen la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CAMBINDO RÍOS y el levantamiento de la medida de embargo y levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de alimentos Nro. 2015-00032, que cursó en este despacho, por lo tanto, se dispondrá dicha exoneración a partir de la fecha de esta providencia, con respecto a DAYAN CAROLINE CAMBIDO HURTADO y a partir del mes de marzo de 2021, respecto a GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Popayán-Cauca, informando lo decidido, a fin que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 2689 del 03 de diciembre de 2015.

Se tendrá en cuenta la constancia suscrita por el Auxiliar Judicial del despacho, indicando que: "

Se anexa el registro (pantallazo) en el Portal del banco Agrario, donde aparecen los depósitos consignados en la cuenta del despacho por cuenta de este proceso, a favor de las alimentarias, por tanto, se ordenará que le

ALIMENTOS
DTE: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO
DTE: GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO
DEMANDADO: JULIO CAMBINDO RÍOS

sean entregados los mismos al señor JULIO CAMBINDO RÍOS, conforme a lo solicitado, .

En virtud de lo anterior el despacho DISPONE:

- 1.** Incorporar la certificación enviada por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, los escritos y anexos allegados por el alimentante y las alimentarias, para que obren y consten.
- 2.** Exonerar a partir de la fecha de esta providencia, al señor JULIO CAMBINDO RÍOS, de suministrar cuota alimentaria a favor de su hija DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO.
- 3.** Exonerar a partir del 1º de marzo del 2021, al señor JULIO CAMBINDO RÍOS, respecto de la obligación de suministrar alimentos a su hija GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO.
- 4.** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de alimentos Nro. 2015-032, que cursó en este despacho.
- 5.** Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura de Popayán-Cauca, informando lo decidido, a fin que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 2689 del 03 de diciembre de 2015.
- 6.** Ordenar la entrega al señor JULIO CAMBINDO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.174, de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho por cuenta de este proceso y a favor de las alimentarias, conforme a lo solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION JUDICIAL

Demandante: JEFFERSON LOPEZ URIBE

Demandado: ALBA LILIA LOPEZ URIBE

Rad. 760013110008-2017-00385-00

Auto Interlocutorio No. 1176

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

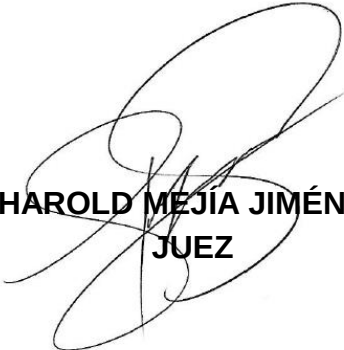
El apoderado del demandante informa que renuncia al poder conferido en el presente proceso, acompaña al escrito el comunicado enviado por correo electrónico al poderdante, mediante el cual se le informa sobre la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante JEFFERSON LOPEZ URIBE, toda vez que cumple con el requisito, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandante JEFFERSON LOPEZ URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

¹ “Art. 76. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE**

**Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Interdicción Judicial

Rad. 760013110008-2018-00058-00

Auto Interlocutorio No. 1178

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA, curador principal del interdicto HAROLD CASTAÑO MONTOYA, informa mediante que no ha sido posible comunicarse con el perito contable, por ende, solicita se designe un nuevo perito; en aras de imprimir celeridad al presente trámite, se dispondrá el relevo del cargo de auxiliar de la justicia al señor WILMAR VILLADA GARCIA y, en consecuencia, designar como perito contable a la señora DELFA MENDOZA VERGARA, quien registra la siguiente dirección Cra. 10 a No. 39-44, teléfonos 4102133 – 3108963696 y correo electrónico delfa3@hotmail.com.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

Relevar del cargo de auxiliar de la justicia al señor WILMAR VILLADA GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, designar como perito contable a la señora DELFA MENDOZA VERGARA, quien registra la siguiente dirección Cra. 10 a No. 39 - 44, teléfonos 4102133 – 3108963696 y correo electrónico delfa3@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ**

SPM

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD 2019-00025-00

Auto Interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dte: WALTER BOLAÑOS GUERRERO.

Ddo: Herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO.

El juzgado por auto de fecha 16 de octubre de 2020, puso en conocimiento de las partes el resultado del Informe Pericial de Genética Forense, por el termino de 3 días, quienes guardaron silencio, en consecuencia el despacho estima que no se hace necesario decretar otras pruebas distintas al dictamen pericial practicado en el presente asunto (fls 125 y 126), vale decir que las pruebas testimoniales que se solicitan de Ruby Guerrero Restrepo, Pedro Bolaños Perdomo y María Elena Hoyos Henao, se piden en subsidio de que no se otorgue valor a la prueba pericial, en consecuencia se otorgará pleno valor a la prueba pericial y se procederá a dictar sentencia escrita tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Procesoⁱ, igualmente se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales.

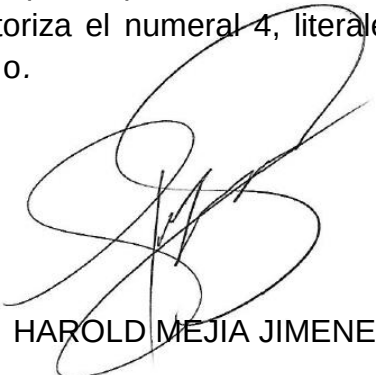
En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Otórguesele pleno valor a la prueba de ADN, donde la paternidad del causante EDGAR BOLAÑOS PERDOMO con relación a WALTER BOLAÑOS GUERRERO no se excluye, absteniéndose el despacho de decretar otras pruebas.

2.- Pasa el expediente a despacho para dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, tal como lo autoriza el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

99

ⁱ **Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.**

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 23 de 2020. Al despacho el presente expediente virtual, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 28 de septiembre de 2020, se presentó por la parte demandada, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral cuarto de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, (notificada por estados web con fecha 24 de septiembre de 2020), que niega cautela, solicitada por el extremo pasivo; procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 9 del Código general del Proceso, pronunciándose al respecto. **(Fecha corre traslado 28 de septiembre de 2020- Termina para descorrer traslado 05 de octubre de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: ROMULO MARIN CORREA
DDO: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicado No. 760013110008-2019-0406-00
Auto Interlocutorio No. 1146

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada a través de su mandatario judicial, contra el numeral 4 del auto interlocutorio No. 918 del 23 de septiembre de 2020 que resuelve entre otros, negar la cautela de inscripción de la demanda sobre las acciones que tiene el demandante ROMULO MARIN CORREA en la sociedad FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S. (Expediente digital).

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 918 del 23 de septiembre de 2020, el despacho dispuso, negar la medida cautelar de inscripción de la demanda, al considerar que la naturaleza del presente asunto, solo era viable pedir embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales, y que estén en cabeza del otro (Regla 1ra del artículo 598 del C. G.P), cautelas que ya habían sido decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En oportunidad, sostuvo el recurrente que el proceso de nulidad matrimonial estaba dentro de los procesos declarativos verbales, siendo este trámite de conocimiento o cognitivo ante el Juez respectivo, y procedían medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, situación que se estaba solicitando sobre las acciones que tenía el demandante en la sociedad FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S, según lo dispuesto por el Literal B del Numeral Primero del Artículo 590 del Estatuto Procesal; y se estaba persiguiendo el reconocimiento de perjuicios en la contestación de la demanda inicial y en la de su reforma, los cuales ascienden a MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000 M/CTE). Que a pesar de que se presenten debates jurídicos, sobre si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico, no interesa para el decreto de la medida cautelar solicitada, ya que dicha medida es procedente por vía contractual o extracontractual. Que si bien, en materia de nulidad matrimonial es procedente el embargo y secuestro, de acuerdo al Artículo 598 del Código General del proceso, también lo es, que, no estaba consagrado de forma expresa limitación a solo este tipo de medidas en este proceso de nulidad, sino por el contrario, son complementarias con las del Artículo 590 del C.G.P. que trata sobre la inscripción de la demanda e incluso con la medida cautelar innominada, ya que se estaba ante proceso declarativo verbal.

Refiere igualmente que el fundamento de las medidas cautelares es la tutela judicial efectiva, siendo esta el derecho que tenía la parte demandada, para que en la sentencia que declare responsabilidad se convierta en real, es decir, que se cumpla lo decidido por el Juez, y su materialización, es a través de las medidas cautelares, dado que puede suceder que la contraparte se insolvente; y limitar la aplicación de las medidas cautelares por vía de interpretación cuando la norma de forma expresa no lo diga, es soslayar el derecho constitucional de solicitar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la sentencia favorable.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante a través de su mandataria judicial, refirió que la solicitud de inscripción de la demanda, no era viable, tal como lo ha habido aducido el juzgado, toda vez que el recurrente, se basa para hacer su solicitud en el numeral 1ro literal b del artículo 590, situación que es salida de todo contexto, ya que dicho artículo, persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y a la fecha no se había demostrado dentro del proceso, que el demandante tenga o haya tenido responsabilidad alguna por haber obrado de mala fe o engañado a la demandada LUCELLY MUÑOZ, y tal situación le hubiere afectado, produciéndole los perjuicios que se están cobrando de una forma desmedida en las pretensiones, solicitando por ello, no se revocara el numeral 4 del auto de fecha septiembre 23 de 2020, ya que dicha medida, no estaba contemplada para esta clase de procesos.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral 4 del auto interlocutorio No. 918 del 23 de septiembre de 2020, dictado en este asunto, para en su lugar, decretar la cautela de inscripción de la demanda sobre las acciones que tenga el demandante ROMULO MARIN CORREA en la sociedad FABRICA DE

CALZADO ROMULO S.A.S. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares en los procesos declarativos, entre las que se destaca “*la inscripción de la demanda, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*” (literal b numeral 1 artículo 590 del C.G.P), disposición invocada por el peticionario para insistir en la inscripción de la demanda.

Para su procedencia se exige la valoración de la amenaza de los derechos sobre los cuales se pretende la cautela, a efectos de materializar el cumplimiento eventual de una posible sentencia favorable, es decir, el despacho debe aplicar el principio de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pero también contemplar el peligro que la demora del proceso pueden llegar a generar (*periculum in mora*) e imponer, de ser procedente una medida cautelar para proteger el derecho en litigio, para este caso, por los posibles perjuicios generados a la demandada por el posible engaño del demandante.

Por lo anterior y como fue motivado en la decisión recurrida con base en la sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional, el decreto de la cautela no puede ser desmedido, debe haber una ponderación razonable entre la necesidad de la protección pedida por el demandado y el derecho del demandante a no ser interferido en su persona o su patrimonio, máxime cuando, sobre las mismas acciones DE LA FABRICA DE Calzado Rómulo S.A.S., ya existe una cautela de embargo y secuestro decretada con fundamento en el artículo 598 del CGP mediante providencia del 20 de agosto de 2020, hecho que se le hizo conocer al recurrente, base sobre la cual se dispuso la negativa a la inscripción de la demanda sobre los mismos bienes ya cautelados.

En la demandad de Nulidad de Matrimonio Civil objeto de estudio, ya existe la garantía para el pago de los posibles perjuicios que se llegaren a causar en caso de una sentencia favorable, recuérdese nuevamente que con antelación se produjo el decreto de la medida cautelar, haciendo improcedente en este momento y sobre los mismos bienes, la inscripción de la demanda por ser innecesaria.

Consecuente con lo anterior, el despacho confirmará su decisión y por ser procedente conforme a los artículos 321 numeral 3ro y 323 del C.G.P, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, ordenándose remitir de manera digital las siguientes piezas procesales: Archivo digital 01.- cuaderno principal. Archivo digital 02. Decisión Segunda instancia- Cautelas. Archivo digital 03.- Cdo medidas cautelares. Archivo digital 06.- Auto Resuelve recurso – Medidas Cautelares. Archivo digital 11- Recurso Medidas Cautelares- parte demandada. Archivo 16 Memorial descorre recurso parte demandante, y archivo digital 27 – presente decisión; eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

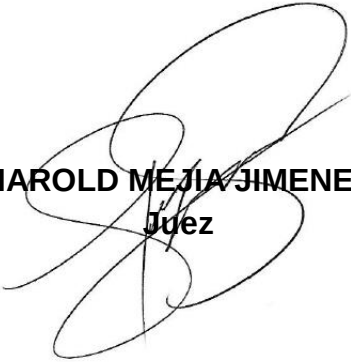
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre las acciones que posea el demandante en la Sociedad Fabrica de Calzado Romulo S.A.S, según el numeral 4 de la providencia interlocutoria No. 918 de fecha 23 de septiembre de 2020, dictado en este asunto, quedando incólume lo demás decidido en esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

3.- ORDENASE remitir de manera digital, las siguientes piezas procesales: Archivo digital 01.- cuaderno principal. Archivo digital 02. Decisión Segunda instancia- Cautelas. Archivo digital 03.- Cuaderno medidas cautelares. Archivo digital 06.- Auto Resuelve recurso – Medidas Cautelares. Archivo digital 11- Recurso Medidas Cautelares- parte demandada. Archivo 16 Memorial descorre recurso parte demandante, y Archivo digital 27. presente decisión, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMOCION DE GUARDADOR

Interdicta: DIANELA DEL CARMEN BONILLA SILVA

Rad. 760013110008-2019-00442-00

Auto Interlocutorio No. 1180

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Se allega por parte de la apoderada judicial de la solicitante, notificación por aviso de la remoción de guardador, conforme a lo anterior, se ordenará incorporar el documento relacionado. Igualmente, se ordena la posesión de la curadora BETTY RUTH BONILLA SILVA, y para tal fin se fijará fecha para que la curadora tome posesión en el cargo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. INCORPORAR al expediente la documentación aportada para que obre y conste.
2. SEÑALAR para el **día 5 de noviembre de 2020 a las 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de posesión de la curadora. Se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado al correo electrónico que obran en el plenario. Se recuerda que deberá la curadora consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

Demandado: JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ

Radicado No. 760013110008-2019-00525-00

Auto Interlocutorio No. 1155

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada JULIA ALEJANDRA VEIRA NARVAEZ, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA

Cali, 23 de octubre de 2020, Se deja constancia que dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria alimentos, propuesto por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, contra los señores CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y otros, el día 14 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la demandante allega certificación de recibido de la notificación a los demandados de que trata el artículo 291 del C.G.P, lo anterior en once (13) folios, que se incorporan al presente asunto. De otro lado, solicita agendar cita para el retiro de copias, estableciéndose comunicación telefónica en la misma fecha con la apoderada (3165438775), donde se le informo que en el juzgado siempre permanecía en horario laboral un empleado quien podría entregar las copias cuando ella dispusiera, quien manifestó que lo haría en la misma semana. Escrito y anexo que se incorpora al presente asunto.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 760013110008-2019-00595-00

DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 1165

Santiago de Cali, martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones en el presente asunto y la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, si bien la parte actora allego el día 14 de septiembre de los corrientes la constancia de recibido de las comunicaciones de que trata el art. 291 del C.G.P., a la fecha no ha realizado la notificación conforme el art. 292 ibidem, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados conforme el artículo 292 del C.G.P, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 21 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha octubre 08 de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital Hecho
Dte: Gladys Cristina Ruiz Domínguez
Ddo: Jairo Andrés Fonseca Avellaneda
Radicación No. 760013110008-2020-00241-00
Auto Interlocutorio No. 1134

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por la señora Gladys Cristina Ruiz Domínguez, contra el señor Jairo Andrés Fonseca Avellana.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-00260-00

Auto Interlocutorio No. 1177

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a EDGAR MERIZALDE ALARCON, solicitada a través de apoderada judicial por ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, advirtiéndole que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la **absoluta imposibilidad** de EDGAR MERIZALDE ALARCON de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019), toda vez, que en la valoración y las historias clínicas adosadas a la demanda el señor MERIZALDE ALARCON ha sido entrevistado.
2. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, *“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”*.

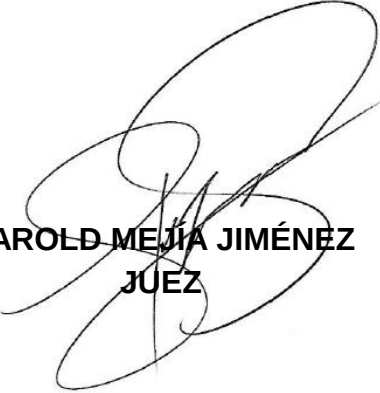
¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

3. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
4. En el acápite de notificaciones no se informó la ciudad donde se realiza la notificación al señor EDGAR MERIZALDE ALARCON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

RADICACIÓN No. 76001311000820200026300
DEMANDANTE: ANDRES BECERRA COLLAZOS
DEMANDADO: BLANCA LUZ LEON RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio No.1136

Al revisar la presente demanda liquidatoria de la sociedad conyugal instaurada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe indicar el domicilio de la demandada (art. 82-2 C.G.P.)
2. Debe indicar la dirección de notificación de la demandada y en caso de desconocerla el propio solicitante debe manifestar que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada e indicar que ha realizado averiguación de los datos con amigos, familiares e incluso acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet. (ART 293 cgp) ¹.
3. Debe aclarar cual es el trámite de la demanda ya que indica que es un proceso verbal.

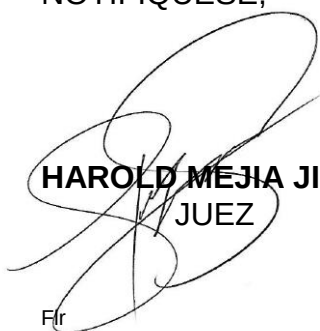
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA con C.C.No.31.893.574 y T.P.No.77934 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ
Ffr

¹ Art. 108 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA

Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ

Radicación: 760013110008-2020-00270-00

Auto Interlocutorio No. 1181

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, formulada a través de apoderado judicial por ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA, en contra de JORGE COLOCHO RAMIREZ. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

En el numeral 4 del acápite de pruebas documentales, se menciona la *“Impresión de la búsqueda en las redes sociales del señor Jorge Colucho Ramírez”* documento que no se adoso en la demanda, y del cual se hace nuevamente referencia en el acápite de notificaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
- 2. RECONOCER** personería para actuar a MARIA DORIS BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.101.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.518 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



CANCELACION DE REGISTRO No. 2020-00274-00

Auto Interlocutorio No. 1154

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de MARIA ESTHER NAULA VIMOS, propuesta mediante apoderado judicial, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

1.- En el poder no aporta el correo electrónico del apoderado, el que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, se solicita la cancelación y corrección del registro civil de nacimiento de MARIA ESTHER NAULA VIMOS de la Notaría Octava de Círculo de Cali, el día 14 de abril de 1994, indicativo serial 21230350.

3.- No se allega con los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento objeto de cancelación expedido por la Notaría Octava de Círculo de Cali, el día 14 de abril de 1994, indicativo serial 21230350.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G